

Popayán, 09 de Junio de 2014

OFICINA

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (O de R.)

E. S. D.

Demandante: **CRISTIAN ARIEL CERTUCHE**

Demandado : **INPEC.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA.**

LUZ ALINA CERON MEDINA, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderada judicial de los señores **CRISTIAN ARIEL CERTUCHE TD 9879** quien actúa a nombre propio en calidad de **AFECTADO PRINCIPAL**, de manera respetuosa y comedida solicito a usted, que previos los trámites de la Ley y en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** consagrada en el artículo **140 del CPACA**, enderezada contra el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a la que señalo como demandados, se hagan las siguientes o parecidas.

CAPITULO I. DECLARACIONES Y CONDENAS

Declárese que el **INPEC**, Establecimiento Público representado por el señor Director General en la ciudad de Bogotá a quien se deberá notificar o al funcionario que tenga las facultades para notificarse, es responsable civil y administrativamente por los **PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA SALUD** ocasionados a los demandantes, en hechos ocurridos en el **EPCAMS POPAYÁN** la fecha desde el día que resulto herido en el penal el 11 de abril de 2012 hasta la fecha, por cuanto no se le brindo desde el mismo momento ni posterior a ello tratamiento especializado por parte del **INPEC**, por lesión en ojo derecho por esquirla lanzada por guardias del **INPEC**, consecuencia que persiste con el tiempo y que la falta de tratamiento oportuno lo llevaron a tener consecuencias irreversibles y por consiguiente será el **INPEC** el responsable por la totalidad de daños y perjuicios causados a:

a.) A el afectado principal
CRISTIAN ARIEL CERTUCHE

- Los hechos en los cuales se originaron la lesión en ojo derecho por esquirla de artefacto que lanzaron dragoneantes del **INPEC** el día 11 de abril de 2011 hasta la fecha, pues cada día que transcurre y por falta del tratamiento

oportuno y adecuado, la visión del interno se ve más afectada, por los hechos ocurridos en el **EPCAMS POPAYAN**, y a pesar del interno haber realizado solicitudes, peticiones tuteladas, quejas, el **INPEC** ha hecho caso omiso para su tratamiento por especialista desde el mismo momento. Documentos que se anexaran con los elementos probatorios en su correspondiente etapa, tiene consecuencias que persisten en el tiempo con ocasión a la falta de tratamiento oportuno.

- El personal de guardia debe rendir un informe de las circunstancias en las que resulto herido el interno con ocasión a artefactos disparados en la fecha indicada, es decir 11 de abril de 2012, dejando secuelas por falta de tratamiento hasta la fecha y las consecuencias que irreversibles pueda tener el interno por el resto de sus vidas.
- **CIRCUNSTANCIAS DE MODO.** cuando el interno en mención es herido en fecha ya mencionada, estando privado de la libertad en el **EPCAMS POPAYAN** según consta en la historia clínica, según manifiesta el interno, el día 11 de abril de 2012, los guardias del **INPEC** dispararon unos artefactos que impactaron unas esquirlas en su ojo derecho, y que a pesar que el solicitó tratamiento desde el mismo momento, el tratamiento jamás le fue proporcionado pese a peticiones, reclamos, quejas, tuteladas que el mismo interno instauro, dejando en el secuelas que con el paso del tiempo van agravando su estado de salud por el resto de sus días, tal y como se demuestra con la historia clínica que anexo, tutela, peticiones, valoraciones del demandante y solo hasta que el interno quedo en libertad y tuvo los medios para hacerse revisar se percato de la gravedad de su estado de salud.
- Los investigadores del establecimiento penitenciario deben dar en su oportunidad un informe de los hechos en los cuales resulto herido el demandante, esa es la función de policía judicial, prueba que se solicita pertinentemente dentro del acápite de pruebas de esta demanda, investigación que debe guiarse y culminarse de acuerdo a las normas ya al debido proceso.
- **CIRCUNSTRANCIAS DE TIEMPO.** Es una situación que con los días se agravan, si bien es cierto inicio con la esquirla que impacto su ojo derecho, tal vez las consecuencias no hubieran pasado a mayores si le hubieran dado atención medica de inmediato y con el transcurso de los días la situación física y funcional del demandante es cada vez peor, es esta la razón por la cual la acción no estaría prescrita, pues los hechos fueron el 11 de abril de 2012 pero el tratamiento medico no se le brindo al interno, el demandante en repetidas oportunidades ha solicitado atención médica adecuada y oportuna, la cual hasta el momento no le han brindado, causando perjuicio físico, funcional y moral al interno quien era a diario motivo de burla por sus compañeros, y sufre cada día que pasa más limitaciones de todo tipo, era el **INPEC** quien debía prestar el servicio médico oportuno para el interno de forma adecuada y oportuna para que el interno no padeciera todo este tiempo la grave dolencia y la depresión que sentía cuando sus compañeros lo hacían a al igual que sentir tanta imposibilidad por la falta de visión para

realizar labores cotidianas y normales, pues su visión se encontraba restringida por un ojo, dejando en el imposibilidad física durante tanto tiempo y sentirse impotente para hacer algo por su bienestar, y vida digna, además sin importarles a los señores del **INPEC** las secuelas que les puedan quedar para un futuro a los internos, como en este caso en particular.

- **CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR: EPCAMS POPAYÁN.**

La circunstancia de modo como ocurrieron los hechos, se demostraran, cuando lleguen las pruebas solicitadas al expediente, con el fin de comprobar que pasó, es decir las circunstancias de modo, pues me es imposible acceder a pruebas que están bajo la custodia de una entidad estatal, por derecho de petición radicado solicite los documentos referentes a clarificar los aspectos base de esta demanda.

En esta oportunidad anexare copia de los documentos, peticiones, tutelas, desacatos donde especifica la falta de tratamiento y atención oportuna y su gravedad.

SOLICITO SE LE DE APLICACIÓN AL ART 215 DEL CPACA.

Debido a las consecuencias de la falta de tratamiento posteriores a la lesión en el ojo derecho por el impacto de esquirla que lo afectó cuando los dragoneantes del **INPEC** lo impactaron con artefacto, el demandante sufre depresión, angustia, desesperación. Acongojo, dolor moral y físico, falta de seguridad, baja autoestima y cicatrices que lo marcan por el resto de sus días al afectado principal, y angustia al ver que no ha recibido ninguna cita por médico especialista, oftalmólogo, optómetra, sicólogo ni siquiatra, para recuperar su visión y tranquilidad, además secuelas funcionales difíciles de determinar en este momento, así como la intranquilidad de saber que a pesar de sus múltiples peticiones, reclamos, tutelas, desacatos, el **INPEC** no hacía que su derecho a la vida e integridad fueran respetados, el derecho a la salud fue vulnerado día a día.

De las consecuencias de la lesión en el ojo derecho antes enunciados se encuentran reseñado tanto para la identificación del interno en mención como de los hechos productos de esta demanda ante la jurisdicción de los contencioso administrativo, en la tarjeta dactilar y alfabética del interno, registro de visitas, así como también existen consignaciones del daño ocasionado a mi apoderado dentro del establecimiento carcelario al cual se encuentra sujeto por encontrarse cumpliendo una condena impuesta por un juez de la república la cual consiste en privación de la libertad en un establecimiento penitenciario, que para el caso en concreto es el **EPCAMS POPAYAN**; se debe tener en cuenta efectos las anotaciones de la Historia Clínica del interno que reposa en el penal o del Proyecto **INPEC – CAPRECOM Y , EN SANIDAD DEL PENAL.**

CONDENAS:

PRIMERO: PERJUICIOS MORALES

Por las limitaciones físicas, por la angustia e intranquilidad que le causó al demandante es impactado por esquirlo en ojo derecho, estando privado de la libertad, y la falta de diligencia y tratamiento por parte de sanidad y la empresa prestadora del servicio por parte del **INPEC** y con quien el **INPEC** contrata. Como indemnización por el daño moral a él causado, el valor que se encuentre el salario mínimo legal en la fecha de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con la certificación que en tal sentido expida la oficina de trabajo y que a la fecha se encuentran cotizados en el valor **\$ 644.350.00** por las consecuencias de los hechos de esta demanda, estipulados a la fecha de ejecutoria de sentencia de esta demanda **ó el máximo que determine la jurisprudencia en el momento del fallo de esta demanda.**

A:

CRISTIAN ARIEL CERTUCHE	Afectado	100 Salarios Mínimos Vigentes
-------------------------	----------	-------------------------------

SEGUNDO: DAÑO A LA SALUD ó COMO QUIERA QUE SE LLAMEN PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA DE ULTIMA INSTANCIA.

Por las secuelas que le quedaron al interno a causa que el **INPEC** le negó el tratamiento de su ojo derecho desde el momento de los hechos hasta la fecha, debido a ello padece de depresiones, dificultad en la visión que cada día empeora con el paso del tiempo y secuelas difíciles de determinar, además de la depresión, la angustia, el dolor físico, la incertidumbre de las posibles secuelas físicas que esta grave lesión y desatención le puedan dejar.

El daño moral es una afectación de tipo sicológico, subjetivo, sentimental, espiritual y personal cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano síquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado, o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de las lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también a sus parientes o personas cercanas, victimas cercanas.

Se estima por perjuicios fisiológicos de acuerdo a lo evaluado por la **JUNTA DE CALIFICACIONES DE INVALIDEZ DEL CAUCA ó MEDICINA LEGAL.**

• A:

CRISTIAN ARIEL CERTUCHE	Afectado	100 Salarios Mínimos Vigentes
-------------------------	----------	-------------------------------

TOTAL 100 SMLV QUE MULTIPLICADOS POR EL SALARIO MENSUAL VIGENTE \$644.350.00 DA UN TOTAL DE \$64.435.000.00 POR TASADOS A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA. Ó EL MÁXIMO QUE DETERMINE LA JURISPRUDENCIA PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA DE ESTA DEMANDA.

SENTENCIA VALOR DEL SALARIO PARA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

Se deben pagar a los demandantes o a quienes sus derechos representen al momento del pago fuera de la indemnización, los intereses que se generen sobre el valor de las anteriores condenas desde la fecha de ejecutoria de la Sentencia hasta su efectivo cumplimiento, conforme lo estipula el art **192 Y 195 del CPACA**.

Se pagarán intereses comerciales y transcurridos seis meses los de mora.

Todas estas sumas se cancelarán al demandante por intermedio de su apoderada, tal y como dice en el poder, sin dilaciones.

- Solicito en el evento que no se le pueda realizar examen de la junta de calificaciones de invalidez al demandante, condenar a la entidad demandada mediante juicio subjetivo, tal y como lo hizo el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA EN SENTENCIA NUMERO 19001-33-31-006-2013-00065-01, DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2014, DEMANDANTE LUIS EDUARDO ITAS CHANTRE, DEMANDADO INPEC, MEDIO DE CONTROL, REPARACION DIRECTA, lo anterior en lo referente al daño a la salud.

CAPITULO II. HECHOS

1. Que el Señor **CARLOS ARIEL CERTUCHE**, se encuentra recluso en **EPCAMS POPAYÁN**, identificado con el T.D 9879.
2. Se presentó solicitud de conciliación extra judicial, la cual por reparto le fue asignada a la **PROCURADURIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE POPAYAN - CAUCA**, constancia conciliación extrajudicial la cual se **DECLARO FRACASADA**, lo que se comprueba con el documento adjunto con esta demanda, fecha de constancia de conciliación fracasada.

3. Los hechos en los cuales se originaron la lesión la cual ocurrieron en la fecha 11 de abril de 2012, cuando personal del **INPEC**, guardias, le dispararon un artefacto y le cayó una esquirla en el ojo derecho, debido a eso, el interno solicitó tratamiento médico al **INPEC**, por medio de derechos de petición, requerimientos, tutelas desacatos, pero nunca le brindaron tratamiento, es por esto que se demanda ahora con posterioridad a los dos años que señala la ley pues le fueron dilatando y dilatando las citas con especialistas y a pesar de todo, nunca le brindaron tratamiento al interno, quien cada día que pasa pierde más la visión por ese ojo y se afecta más, tanto anímicamente como psicológicamente, se deprime, se desespera, se angustia, no puede trabajar como antes lo hacía.
4. Las consecuencias de esta lesión persisten con el tiempo, pues la falta de tratamiento oportuno hicieron que tuviera consecuencias irreversibles y cada día se agravaron más, con consecuencias irreversibles a la fecha de hoy.
5. Los hechos según manifiesta el interno, ocurrieron dentro de las instalaciones del **EPCAMS** Popayán el 11 de abril de 2012, y fue el **INPEC** y la empresa que contrata con la entidad en salud, quienes omitieron el deber de darle al interno el tratamiento oportuno que el requiriera según lo manifestado hasta en las tutelas que instauro.
6. El **INPEC** tiene la obligación de prestarle el servicio de salud a cada uno de los internos, por la empresa prestadora del servicio con la cual contrate la entidad del estado, en este caso **CAPRECOOM**, quien nunca le prestó atención a la lesión del ojo derecho el interno, lo que hizo que la lesión perdurara en el tiempo y obviamente se agravara hasta tal punto que ahora se da cuenta que por culpa de la falta de atención oportuna tiene una pérdida de visión bastante considerable, como se proba dentro de este proceso.
7. En la sección de sanidad y de jurídica, deben reposar todos y cada uno de los documentos, que soportan las múltiples peticiones por parte del interno solicitando citas con especialista de oftalmología y optometría.
8. Es el **INPEC** quien debía prestar el servicio médico oportuno para el interno de forma adecuada y oportuna para que el interno no padeciera todo este tiempo la grave dolencia y la depresión que sentía cuando sus compañeros lo hacían a al igual que sentir tanto dolor e imposibilidad física durante tanto tiempo y sentirse impotente para hacer algo por su bienestar, y vida digna, además sin importarles a los señores del **INPEC** las secuelas que les puedan quedar para un futuro a los internos.
9. Lo manifestado en los puntos anteriores se encuentra consignado en la tarjeta dactilar y alfabética del interno, en la **HISTORIA CLINICA DEL PENAL O PROYECTO INPEC – CAPRECOM Y DE LA HERIDA**.

10. Estos hechos que son muy frecuentes en el **EPCAMS POPAYÁN**, pues contrataron con **CAPRECOM** y esta empresa prestadora de servicios de salud, hace caso omiso a las necesidades de los internos, pero el **INPEC** obra mal al seguir contratando con la misma empresa, pese a las múltiples quejas.

FALLA EN EL SERVICIO

Hay que tener en cuenta la circunstancia especial del interno, quien se encontraba a cargo del **INPEC**, por lo que nació para esta institución la obligación legal de conservarlo y devolverlo a la sociedad, una vez cumpla su pena, en las mismas condiciones de sanidad e integridad que gozaba en el momento de su ingreso.

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido reiterada en casos similares, por lo que cito la sentencia del 12 de Mayo de 1994, Exp. 9885, consejero Ponente, **Dr. JULIO CESAR URIBE ACOSTA**, que dice:

“Dentro del anterior marco se tiene que la falla del servicio se presentó por la falta de protección al detenido, estando privado de su libertad. En la materia que se estudia la corporación ha predicado que, respecto a los reclusos, los establecimientos penitenciarios asumen una obligación de seguridad, que es de resultado y no de medios. Este enfoque jurídico lleva a concluir que la administración tiene la obligación de devolver al detenido, en el momento en que recupera su libertad, en el mismo estado de salud que tenía cuando lo recluyó, salvo los deterioros normales y explicables de ella, a la luz de la ciencia medica. Si así no ocurre, se produce el daño antijurídico, fuente de la obligación de indemnizar el daño causado, máxime cuando el demandado no logra demostrar una causal eximente de la responsabilidad como la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la victima.”

Más adelante la misma expresa:

“El recluso en una institución penitenciaria debe someterse a un status especial que limita drásticamente su libertad pero que en ningún caso puede llevar a concluir que ha perdido su condición de personal (Cfr. Jurisprudencia y Doctrina, Marzo de 1995, paginas 246 a 248)

Se puede concluir entonces que el análisis en conjunto de las pruebas relacionadas, permite afirmar que en este caso, se produjo una falla de la administración, consistente en la falta y adecuada seguridad, vigilancia y control de los reclusos, por cuanto la dirección del Establecimiento y el personal de vigilancia están en la obligación de prevenir cualquier situación que pudiera conllevar a resultados funestos, debido a que son ellos los llamados a imponer orden y la disciplina y mantener el establecimiento en paz y tranquilidad, para que a las personas confinadas a pagar sus deudas con la sociedad, quienes tienen que soportar la

humillación de verse privadas de su libertad, por lo menos se les garantice seguridad a su vida.

Entonces, existe responsabilidad clara que recae sobre el **EPCAMS POPAYAN**, en atención a que no tomó la diligencia y cuidado suficientes para prevenir el accidente sufrido por el recluso.

1. El INPEC y al **EPCAMS POPAYAN**, son manifiestamente responsables de las graves heridas causadas al interno, a causa de la **inadecuada y deficiente prestación del servicio de precaución, vigilancia, seguridad y protección de los reclusos que por disposición legal se encuentran a su cargo.**
2. El interno, llegó al **EPCAMS POPAYÁN**, en perfectas condiciones de salud, a pagar la ofensa inferida a la sociedad por un hecho delictuoso y es obligación del Estado reintegrarlo en idénticas condiciones a sus familiares y al seno de la comunidad del cual ha sido separado.

La falla del servicio queda demostrada, pues el Estado está obligado a respetar la vida, la integridad personal y síquica y devolver al interno al seno de la sociedad una vez rehabilitado, **"en las mismas o similares condiciones de salud y de integridad que tenía cuando ingresó"**, pues los detenidos están bajo **responsabilidad del Estado.**

Al entrar un interno al penal, es el estado quien garantiza la vida y la integridad personal del interno, pues la obligación de cuidarlos es de **RESULTADO Y NO DE MEDIOS** y al pasarle algo que ponga en peligro su vida o su seguridad es el estado quien debe indemnizar por los perjuicios ocasionados.

La Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, plasma la responsabilidad Estatal y se pone de manifiesto cuando se dan los siguientes supuestos:

- a. Una falla en el servicio o en la administración cuando ésta ha actuado o dejado de actuar.
- b. Un daño que implica una lesión o perturbación de un bien jurídicamente protegido.
- c. Una relación causal entre las dos terceras.

Como usted puede observar señor Juez, en este caso se cumplen todas sus premisas, lo que nos conlleva a presentar esta demanda.

CAPITULO III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Art. 2º. C.N., art. 90 C.N., art. 140 C.PACA., art. 155 C.PACA.

JURISPRUDENCIA.

Relatoria Tribunal Administrativo Cauca
Septiembre 2011

Régimen de Responsabilidad Objetiva (Reclusos)

PRECEDENTE JUDICIAL.

Acerca de la responsabilidad administrativa del Estado por lesiones cometidas por internos a sus compañeros de Centros Carcelarios, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera, dilucidando cuándo la responsabilidad corresponde solamente al Estado, o solamente a las víctimas, o a ambos, de manera concurrente.

En Sentencia de 2010¹ la Corporación manifestó lo siguiente, con base en precedente: horizontales y también de la Corte Constitucional.

"2.3. Régimen de responsabilidad en materia de personas reclusas en centros carcelarios o de detención².

"En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual esta Sección del Consejo de Estado ha

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00454-01(18800), Actor: OFELIA PEREZ DIAZ Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA. APELACION DE SENTENCIA.

² En similares términos puede consultarse, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre del 2009, Exp. 16.990.

considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, ha puesto de presente que en estos casos, entre las personas presas o detenidas y el Estado existen "relaciones especiales de sujeción"³.

Al respecto, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha definido el contenido y alcance de tales relaciones; así por ejemplo, mediante sentencia T-687 del 8 de agosto de 2003, señaló:

"Doctrina constitucional acerca de las relaciones de especial sujeción.

"De la existencia, identificación y régimen de las llamadas "relaciones especiales de sujeción"⁴ entre los reclusos y el Estado (las autoridades penitenciarias), la Corte ha extraído importantes consecuencias jurídicas que la Sala procederá a reiterar en función de la ilustración del caso bajo estudio.

"De la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación⁵ de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial⁶ (controles disciplinarios⁷ y administrativos⁸ especiales y posibilidad de limitar⁹ el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos

³ Al respecto, consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 abril del 2006, Exp. 21138 y del 27 de noviembre de 2002, Exp. 13760, ambas con ponencia del Consejero, doctor Alir Hernández Enríquez.

⁴ Esta expresión en el contexto de las relaciones entre autoridades penitenciarias y personas privadas de la libertad, fue utilizada por primera vez en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-596 de 1992. Así mismo, entre los pronunciamientos más importantes al respecto, Cfr. Sentencias T-705 de 1996 y T-153 de 1998.

⁵ La subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de "cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible". Cfr. Sentencia T-065 de 1995. O también es vista como el resultado de la "inserción" del administrado en la organización administrativa penitenciaria por lo cual queda "sometido a un régimen jurídico especial". Así en Sentencia T-705 de 1996.

⁶ Desde los primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un "régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos", el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido Cfr. Sentencia T-422 de 1992.

⁷ Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en Sentencia T-596 de 1992.

⁸ Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en sentencia T-065 de 1995.

⁹ Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996.

fundamentales debe estar autorizado¹⁰ por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad¹¹ del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales¹² (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser¹³ especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar¹⁴ de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).

“Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo¹⁵ en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo¹⁶ en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones

¹⁰ En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad administrativa para limitar o restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, “debe estar expresamente autorizada en la ley que regule su ejercicio”, así en la sentencia T-705 de 1996.

¹¹ Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996.

¹² Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran “el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros”, citada de la sentencia T-596 de 1992.

¹³ Sobre los deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000.

¹⁴ Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992, además se encuentra en un estado de “vulnerabilidad” por lo cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver la sentencia T-388 de 1993, y en el mismo sentido la sentencia T-420 de 1994. Ya que el recluso está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, así en la sentencia T-714 de 1995, o se encuentra en estado de indefensión frente a terceros, así en la sentencia T-435 de 1997.

¹⁵ Sobre el contenido de este deber positivo ver la sentencia T-153 de 1998.

¹⁶ Sobre el énfasis en el deber positivo en cabeza del Estado, véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

necesarias¹⁷ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización¹⁸ de los reclusos.

"En este sentido, del perfeccionamiento de la "relación de especial sujeción" entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado. Tales deberes se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema penal y, ante cuya inadvertencia, este último resulta convertido en una mera sombra de los valores y principios propios del Estado social de derecho¹⁹".²⁰ (Subrayas propias del texto invocado por el Consejo de Estado).

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-1190 de 4 de diciembre de 2003, respecto del deber de protección del derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, señaló:

"(...) La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita.

"Esta particular condición de indefensión, en la medida en que impide por completo la satisfacción de las necesidades del privado de libertad por los medios a su disposición en condiciones de generalidad, implica que las obligaciones de protección no necesariamente son de medio²¹. En este sentido, la responsabilidad no se deriva de una relación causal naturalística entre la privación de la libertad y los daños o peligros a los que se ve sometida la persona, sino que tiene como base el mero deber de custodia y protección que se desprende de colocar a la persona en una situación restrictiva de su libertad.

¹⁷ Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

¹⁸ La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados, este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹⁹ Sobre la síntesis de la doctrina constitucional de las relaciones de especial sujeción, en idénticos términos Cfr., Sentencia T-881 de 2002.

²⁰ En el mismo sentido ver las sentencias: T-596/92, T-065/95, C-318/95, T-705/96, T-1190/03, T-490/04, T-881/02 y T-134/05.

²¹ Sentencia T-590 de 1998.

"Lo anterior implica que el custodio tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad. Tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Garantía que únicamente se cumple si tales condiciones son efectivamente realizadas; es decir, no basta la adopción de medidas programáticas, sino que han de traducirse en realidad. Así, tal como lo ha señalado esta corporación, no pueden aducirse problemas presupuestales, sino que el Estado tiene la obligación de realizar el trato digno. Se trata pues, de una obligación de respeto. (Negrillas y subrayas propias del texto transcrito por el Consejo de Estado).

"(...).

"En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno²². Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos²³. Esto apareja la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuando quiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado²⁴" (Se ha subrayado y resaltado por el Consejo de Estado).

"El anterior criterio jurisprudencial resulta coincidente con lo que al respecto ha sostenido la Sala al ocuparse de explicar el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando se trata de daños causados a personas detenidas:

"En determinados eventos, sin embargo, el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que sufren las personas. Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben

²² Sentencia T-265 de 1999.

²³ Idem. En igual sentido T-208 de 1999.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-590 de 1998.

gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

"Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.

"(...).

"En este orden de ideas, considera la Sala que las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.

"Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la acusación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado."²⁵ (Negrillas adicionales).

"La misma consideración ha realizado la Sala al señalar la absoluta compatibilidad entre la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de las llamadas relaciones de especial sujeción, entre el Estado y las personas privadas de la libertad. Al respecto, en sentencia del 20 de febrero de 2008, se precisó:

"De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de febrero de 2004, expediente 14.955. Sentencia del 24 de junio de 2004, exp 14.950. Sentencia del 24 de junio de 1998, exp: 14.406. Sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 16.996.

debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

"En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado."²⁶ (Negrillas adicionales).

"Con fundamento en lo anterior, pude concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se consideró anteriormente–, su seguridad depende por completo de la Administración.

"Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad.

"Asimismo, la Sala estima necesario precisar que, si bien el título de imputación de responsabilidad al Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio"²⁷, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración, lo cierto es que en estos eventos, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que priva de su libertad por su cuenta y decisión, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, esto es que a pesar de demostrar la diligencia de la Administración,

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20.125, Consejero ponente: Alier Hernández Enríquez. Sentencia de 20 de febrero de 2008, exp. 16996. Consejero ponente: Enrique Gil Botero, posición jurisprudencial reiterada en la sentencia del 29 de enero del 2009, Exp. 16975.

²⁷ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423, entre otras.

queda comprometida su responsabilidad, pues —bueno es insistir en ello—, el Estado asume por completo la seguridad de los internos.

“Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: **fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho exclusivo de un tercero**, según corresponda; **por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles —por acción u omisión**²⁸ — a la Administración Pública²⁹.

²⁸ Si se tiene en cuenta que la comprensión mayoritaria —aunque deba darse cuenta de la existencia de pareceres discrepantes— niega que las omisiones puedan ser causa, en un sentido estrictamente naturalístico u ontológico, de un resultado, como lo han señalado, por vía de ejemplo, MIR PUIG y JESCHECK, de la siguiente manera: “resulta imposible sostener que un resultado **positivo** pueda haber sido causado, en el sentido de las ciencias de la naturaleza, por un puro **no hacer (ex nihilo nihil fit)**” (énfasis en el texto original), sostiene aquél; “La causalidad, como categoría del ser, requiere una fuente real de energía que sea capaz de conllevar un despliegue de fuerzas, y ello falta precisamente en la omisión (“ex nihilo nihil fit)”, afirma éste. Cfr. MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, 5ª edición, Reppertor, Barcelona, 1998, p. 318 y JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Bosch, Barcelona, 1981, p. 852, apud MIR PUIGPELAT, Oriol, *La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria*, cit., pp. 241-242.

Sin embargo, la tantas veces aludida distinción categorial entre causalidad e imputación permite explicar, precisamente, de forma mucho más coherente que si no se parte de la anotada diferenciación, la naturaleza del razonamiento que está llamado a efectuar el Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le llama a dilucidar si la responsabilidad del Estado debe quedar comprometida como secuela no ya de una actuación positiva, sino como consecuencia de una omisión de la entidad demandada, pues aunque se admita que dicha conducta omisiva fenomenológicamente no puede dar lugar a la producción de un resultado positivo —de un daño—, ello no significa, automáticamente, que no pueda generar responsabilidad extracontractual que deba ser asumida por el omitente. **Pero esa cuestión constituirá un asunto no de causalidad, sino de imputación.**

Y es que en los eventos en los cuales la conducta examinada es una acción, para que proceda la declaratoria de responsabilidad resulta menester que exista relación de causalidad entre ella y el resultado, lo cual no es suficiente porque debe añadirse que éste sea jurídicamente atribuible o imputable a aquélla; pero, como señala MIR PUIGPELAT,

“... cuando la conducta es, en cambio, una omisión, la relación de causalidad no es sólo insuficiente, sino, incluso, innecesaria (...) Y existirá imputación del resultado cuando el omitente tenía el **deber jurídico de evitar el resultado lesivo**, poseyendo la acción —debida— omitida **capacidad para evitarlo**. En el momento de comprobar esta última cuestión (la capacidad evitadora de la acción omitida) se examina si existe relación de causalidad entre la acción omitida y el resultado producido. Pero obsérvese bien: no es una relación de causalidad entre la omisión y el resultado, sino entre la acción (que, a diferencia de la omisión, sí tiene eficacia causal) no realizada y el resultado; y, además, es una causalidad meramente hipotética, entre una acción imaginada que no ha llegado a producirse y un resultado efectivamente acontecido. Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la Administración en **posición de garante de la víctima**) y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de valoraciones normativas, para imputar el resultado a la omisión”. Cfr. MIR PUIGPELAT, Oriol, *La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria*, cit., pp. 242-244.

²⁹ Cf. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero.

“Al respecto, esta Sala ha establecido:

“De ahí que el demandado inicial no pueda exonerarse parcialmente de responsabilidad, a pesar de que exista un tercero también jurídicamente responsable de indemnizar los perjuicios, pues los dos han concurrido a la acusación de los mismos, **entendiendo, se insiste, que la anotada concurrencia no significa que físicamente participen los dos, sino que desde el punto de vista de la causalidad adecuada y de la imputabilidad jurídica, tanto el tercero como el demandado sean instrumentos activos y/o jurídicamente llamados a responder por la producción del daño.** Cosa distinta es que el demandado que ha pagado la totalidad de la indemnización judicialmente ordenada se subroga, por virtud de la solidaridad misma, en todos los derechos que la víctima directa tendría contra los demás responsables de la acusación del daño. En ese orden de ideas, el demandado podrá —o mejor, en su condición de entidad pública gestora de los intereses generales, deberá— repetir contra el tercero o terceros que han contribuido a producir el daño.”³⁰ (Negrillas adicionales).

“Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente en la generación del mismo.

“En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que **la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.**

“Igualmente, debe precisarse que, en tratándose de las lesiones o el homicidio de que puedan ser víctimas los reclusos por razón de la acción ejecutada por otros detenidos por el mismo Estado, en principio no tendrá cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, así como tampoco resultará procedente aplicar la llamada “**concurrencia de culpas**”³¹ en virtud de tal eximente de responsabilidad, puesto que tal como se analizó anteriormente, el carácter particular de la relación de especial sujeción implica

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2008, exp. 16530.

³¹ En relación con la concausa, esta Sección del Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima o de un tercero, habilita al juzgador para reducir el *quantum* indemnizatorio (artículo 2.357 Código Civil) puesto que aquel contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir cuando la conducta de la persona participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que la víctima o el tercero contribuyó realmente a la causación de su propio daño. Ver por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de septiembre de 1999, Exp. 14.859 y del 10 de agosto de 2005, Exp. 14.678. M.P. María Elena Giraldo Gómez, entre otras decisiones.

que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del interno respecto de los daños producidos, precisamente, por otros reclusos, terceros particulares o incluso del propio personal oficial.

“2.4 El hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación”³².

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen un conjunto de eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya acusación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, **tres son los elementos** cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) **su irresistibilidad**; (ii) **su imprevisibilidad** y (iii) **su exterioridad respecto del demandado**, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con (i) **la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, **el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña**, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.

“Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que

³² Al respecto consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 11 de febrero de 2009, Exp. 17.145.

la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»³³.

“En lo referente a (ii) **la imprevisibilidad**, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual **“no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”**³⁴, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”³⁵, entendimiento de acuerdo con el cual el **agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia**, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

“Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil³⁶ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”³⁷. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

“No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad

³³ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, *Les responsabilites*, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Tratado de responsabilidad civil*, cit., p. 19.

³⁴ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

³⁵ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, *Gaceta Judicial*, tomo XLIII, p. 581.

³⁶ Nota original en la sentencia Citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

³⁷ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, *Gaceta Judicial*, tomo CLXV, p. 21.

de que en el supuesto concreto concurre la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposos y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

“Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(...)

“Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) **la exterioridad** de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe **resultarle ajeno jurídicamente**, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”³⁸.

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

“por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que **la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, su reparación estará rebajada en proporción a la participación de la víctima.**³⁹

“2.5.3. Con fundamento en lo expuesto, en los antecedentes de la demanda narrados al inicio de esta providencia y en el material probatorio relacionado, **es posible concluir que si bien es cierto que la muerte del interno se produjo dentro del establecimiento carcelario como consecuencia de una lesión provocada por otro recluso con un arma cortopunzante —mientras se encontraba bajo la custodia y vigilancia de los directivos y el personal de oficiales, suboficiales y guardianes del establecimiento de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC—, no lo es menos que en el presente asunto se acreditó que la participación o conducta temeraria desplegada por la víctima fue determinante en la producción del daño, por lo cual forzoso resulta concluir acerca de la configuración de una concausa en la producción del mismo.**

“En efecto, tal como se consideró anteriormente, en virtud de la relación de especial sujeción, el Estado debe garantizar completamente la seguridad de los internos, esto es impedir que otros reclusos o terceros particulares, así como el propio personal estatal —sea personal penitenciario o de otra naturaleza— amenacen la vida de los internos; sin embargo, dicha circunstancia no obsta para que en casos como el presente —**en el cual la víctima tuvo una participación activa en su propio resultado dañoso**—, se deba dar aplicación a las eximentes de responsabilidad y/o concurrencia de culpas.

“Así las cosas, **el acervo probatorio** obrante en el expediente no deja a la Sala duda alguna en torno a que aunque en la producción del daño por el cual se demandó se vio involucrada la entidad demandada, debido que el Estado asume por completo la

³⁹ En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: “El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972.

seguridad de los internos en virtud de la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona privada de su libertad, en la producción de tal hecho dañoso también tuvo participación directamente la propia víctima, quien quebrantando las normas propias de los centros de reclusión y con su actuar abiertamente temerario decidió tomar partido en una disputa ajena a éste, causando una herida a otro recluso con un arma cortopunzante y provocando que respondiera a dicha agresión, por lo cual le causó, a su vez, una lesión que finalmente le produjo la muerte. Así pues, forzoso resulta concluir que tal resultado dañoso resulta jurídicamente imputable tanto a la Administración como a la propia víctima en la proporción establecida por el Tribunal de primera instancia”.

OJO. VER TABLA DE TOPES DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES.

- **OTRAS JURISPRUDENCIAS LAS ANEXARÉ EN EL MOMENTO DE LOS ALEGATOS.**

CAPITULO IV. PRUEBAS.

1. PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS.

Téngase como pruebas las que a continuación relaciono:

- * **01 FOLIO DE PODER DEBIDAMENTE AUTENTICADO, EN ORIGINAL.**
- * **49 FOLIOS DE COPIA DE ACCIÓN DE TUTELA 20120005900 DEL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN DONDE SE PUEDE VER LA ACTIVIDAD DEL DEMANDANTE SOLICITANDO TRATAMIENTO, EN ESTOS MISMOS FOLIOS ESTÁN ANEXOS FOLIOS DE HISTORIA CLÍNICA DE SANIDAD.**
- * **04 FOLIOS EN ORIGINAL DE PETICIONES ELEVADAS POR EL DEMANDANTE CON EL SELLO DEL PENAL.**
- * **02 FOLIOS DE DERECHO DE PETICIÓN 01 DE DOCUMENTO DE DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO DE CERTIFICACIÓN DE ENVIO EN ORIGINAL DIRIGIDO AL EPCAMS POPAYAN.**
- * **01 FOLIOS EN ORIGINAL DE CONSTANCIA DE AUDIENCIA FRACSADA.**
- * **LOS DEMAS DOCUMENTOS HA PESAR DE HABER SIDO SOLICITADOS EL INPEC HA GUARDADO SILENCIO Y NO HA CONTESTADO AUN.**

Solicito se les de el valor probatorio correspondiente a las pruebas y se les abra cuaderno aparte.

PRUEBAS SOLICITADAS.

Téngase como pruebas las que relacione en esta demanda y en caso de no ser tachadas como falsas u objetadas, darles el correspondiente valor probatorio, en caso de no tenerse en cuenta las aportadas deberán solicitarse así:

- A CAPRECOM PROYECTO INPEC CAPRECOOM

- a) Copia autentica íntegra de la historia clínica de **CRISTIAN ARIEL CERTUCHE, T.D.9879 CON EL RESPECTIVO EXAMEN DE INGRESO Y ANOTACIONES REFERENTE A LA ATENCIÓN QUE REQUERÍA POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA POR HECHOS DE ABRIL DE 2012 Y FECHAS POSTERIORES.**
- b) Indicar que clase seguimiento clínico y citas con especialista se le brindaron al interno.
- c) En caso de no haberle brindado atención por especialista en optometría indicar la razón.
- d) Indicar al despacho si para los meses de abril de 2012, año 2013, 2014 y 2015, contaban con contratos con oftalmólogos, indicando claramente en que meses había contratos y en cuales no había contrato.
- e) Indicar porque razón hicieron caso omiso a la orden del juez tercero administrativo del circuito de Popayán en tutela 20120005900 demandante **CRISTIAN ARIEL CERTUCHE** interno del **EPCAMSPOPAYAN**.
- f) Que tramite le dieron a las múltiples peticiones del interno **CARLOS ARIEL CERTUCHE** para que lo revisara y le diera tratamiento el oftalmólogo o especialista en ojos - visión

- PARA EL EPCAMS POPAYÁN, SEGÚN LA DEPENDENCIA:

- DACTILOSCOPIA, SANIDAD, JURIDICA.

- A) Indicar si para abril de 2012 el interno **CRISTIAN ARIEL CERTUCHE, TD 9870** se encontraba privado de la libertad.
- B) Copia autentica de la Tarjeta numérica del interno **CRISTIAN ARIEL CERTUCHE TD 9870.**
- C) El estado de salud con que ingresó **CRISTIAN ARIEL CERTUCHE TD 9870**, al penal, según el médico que lo examinó, es decir examen de ingreso que reposa en sanidad.
- D) Que tramite le dieron a las múltiples peticiones del interno **CARLOS ARIEL CERTUCHE** para que lo revisara y le diera tratamiento el oftalmólogo o especialista en ojos - visión

- E) Copia autentica integra de la Historia Clínica que debe reposar a nombre del interno **CRISTIAN ARIEL CERTUCHE TD 9870**, en sanidad del **EPCAMS POPAYÁN**, en caso de no ser legible manifestar por parte del Coordinador del área de sanidad del penal en relación con el día de los hechos de la demanda, el ingreso, diagnostico y tratamiento realizados. **FOLIO DE EXAMEN DE INGRES, HISTORIA CLÍNICA COMPLETA Y FOLIADA, SI TIENE CITAS PROGRAMADAS CON OFTALMOLOGÍA INDICAR SI FUE ATENDIDO O NO Y EN CASO DE NO SER ATENDIDO INDICAR LA RAZÓN.**
- F) Indicar por parte de la oficina jurídica la razón por la cual no respondieron la tutela **20120005900 DEL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, DEMANDANTE CRISTIAN ARIEL CERTUCHE.**
- G) Por parte de la oficina jurídica del penal indicar que tramite le dieron al fallo de la tutela 20120005900, así como a los desacatos del juzgado y por que no se le dio tratamiento médico especializado al interno, pasando por alto una orden judicial.
- H) Solicito llevar a valoración por medicina legal, con la correspondiente historia clínica al interno **CRISTIAN ARIEL CERTUCHE**, identificado con el **T.D.9879**, con el fin que este instituto determine las secuelas que le pudieron haber quedado con ocasión de esta herida o lesión.
- I) Copia de registro de visitantes durante todo el tiempo de reclusión del interno **CRISTIAN ARIEL CERTUCHE TD 9879**

- **PARA EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE POPAYAN**

Valoraciones médicas que se encuentren a nombre del interno del **EPCAMS POPAYÁN**, de nombre **CRISTIAN ARIEL CERTUCHE TD 9879**.

EL HECHO DE NO RESPONDER A SOLICITUDES DE PRUEBAS SOLICITADAS ES CAUSAL DE MALA CONDUCTA Y TAMBIEN PUEDE SER APLICADO EL ART 31 DEL CPACA.

- **PARA LA JUNTA DE CALIFICACIONES DE INVALIDEZ**

Se sirva valorar al señor **CRISTIAN ARIEL CERTUCHE TD 9879** con respecto a las consecuencias que le dejaron la falta de atención medica por oftalmólogo estando privado de la libertad y habiendo sufrido una lesión con esquirra en ojo derecho y, se determine el grado de incapacidad laboral.

PARA EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

copia de acción de tutela completa NUMERO 20120005900, DEMANDADO EL
INPEC, DEMANDANTE CRISTIAN ARIEL CERTUCHE

CAPITULO V. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Se reclaman para el señor **CRISTIAN ARIEL CERTUCHE**, quien actúa demandando principal y a nombre propio las siguientes sumas:

Perjuicios **MORALES** en la pretensión mayor de 100 salarios mínimos que se cotizan a la fecha en la suma de \$ 644.650.00 totalizado en **\$ 64.435.000.00.**

VALOR DE LA PRETENSION EN SALARIOS MINIMOS PARA 2015

VALOR DE LA CONDENA SALARIO PARA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

CAPITULO VI. COMPETENCIA.

Por el factor territorial y la cuantía, este proceso es de **DOBLE INSTANCIA**, correspondiéndole el conocimiento en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán y en Segunda Instancia al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Cauca (Popayán).

CAPITULO VII. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento a seguir es el establecido en los artículos **179 y siguientes del CPACA**

CAPITULO VIII. MEDIO DE CONTROL

El medio incoado es la de **REPARACION DIRECTA** consagrada en el artículo **140 del CPACA.**

CAPITULO IX. ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas anexas.
 - La demanda principal, copia simple para el archivo, copia para el traslado, copia para el Procurador Judicial delegado en Asuntos Administrativos, para la agencia nacional de defensa jurídica del estado.
 - **COPIA EN MEDIO MAGNETICO EN PDF.**
-

CAPITULO XI. NOTIFICACIONES.

A mi mandante, por intermedio de mi oficina ubicada en la carrera 7ª No. 1N 28, Oficina 518 Edificio Edgar Negret.

A **EL INPEC** Establecimiento Público, representada por el Señor Director General en la ciudad de Santa fe de Bogotá, quien se deberá notificar o al funcionario que tenga la facultad de recibir las notificaciones.

A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, calle 70 numero 4-60 Bogota.

A la suscrita apoderada en la Secretaría del Juzgado en mi Oficina ubicada en la Carrera 7ª No. 1N - 28 Oficina 518, Edificio Edgar Negret. Teléfonos 8233595 – (fax) 8231501

Correo electrónico. Abogadoscm518@hotmail.com

COPIA EN MEDIO MAGNETICO EN PDF

Señor Juez,



LUZ ALINA CERON MEDINA
CC. 34.551.609 de Pop. (C)
T.P.113.870 C. S. De la Jud.